AUTO No. 200-6-23.0642 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 21 ABR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Resolución N° 200.15.07-0802 de fecha 12 de septiembre 2007, por medio de la cual se otorga Permiso de Vertimientos de Agua Residual Domestica al municipio de Chameza - Casanare, para un caudal de 29,74 a verter sobre la quebrada Cocagua. Notificada el 14 de septiembre 2007. VENCIDO

Resolución N° 200.15.07-0803 del 12 de septiembre de 2007, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV presentado por el municipio de Chameza y se distan otras disposiciones para un periodo de 10 años. Notificada el 14 de septiembre 2007. VENCIDO.

Resolución N°200.41.11-0033 del 20 de enero 2011, por medio de la cual se autoriza la cesión de unos derechos y obligaciones derivados de la Resolución N° 200.15.07-0802 de fecha 12 de septiembre 2007, por medio de la cual se otorga Permiso de Vertimientos de Agua Residual Domestica al municipio de Chameza - Casanare, a favor de Empresas Públicas del Municipio de Chameza "EMCHÁMEZA SAS".

Auto N° 500.57.16.0949 del 16 de mayo de 2016, por medio del cual se ordena realizar visitade control y seguimiento. Notificado el 09 de agosto del 2016.

Auto N° 500.57.16-3649 de fecha 15 de diciembre 2016, por medio del cual se modifica el articulo segundo del Auto de visita de control y seguimiento N°500.57.15-1723 del 14 de septiembre 2015. Notificado el 08 de marzo del 2017.

Auto N°500.57.17-1524 de fecha 25 de mayo 2017, por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones en su artículo quinto ordena realizar visita de control y seguimiento. Notificada 05 de junio 2017.

Mediante radicado N°YO-2017-06337 de fecha 26 de mayo del 2017, la Alcaldía Municipal de Chameza hace entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio.

Mediante oficio N°500.40.17-10008 de fecha 10 de agosto del 2017, esta Corporación da respuesta a la alcaidía de Chameza respecto a la entrega del PSMV, donde se le hace devolución del documento y se hace una serie de requerimientos.

Auto N°500.6,18-0280 de fecha 15 de febrero del 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones, en las cuales se encuentra realizar visita de control y seguimiento de oficio. Notificado el 23 de febrero del 2018.

Auto N°500.6.18-3992 del 13 de diciembre del 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el 08 de marzo del 2019.

Auto N°500.6.19-1980 del 05 de agosto del 2019, por medio del cual se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA dentro del sector saneamiento básico, recurso hídrico e infraestructura.

Auto N°500.6.20-1012 del 01 de octubre del 2020, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el día 20 de octubre de 2020.

Auto N°500.6.20-1327 del 27 de noviembre del 2020, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante el Auto N° 500.6.22-3142 del 28 de octubre del 2022, realizó visita técnica el día 17 de octubre de 2022 a los Permisos Ambientales como lo es el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Chameza Casanare.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.22.1807 de fecha 26 de diciembre de 2022 lo emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental por realizar visita de control y seguimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de Chameza, Casanare.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.22-3142 del 18 de octubre del 2022, realizó visita técnica de Control y Seguimiento el día 17 de noviembre de 2022 al municipio de Chameza, departamento de Casanare; lo anterior con el fin de verificar el estado actual de cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emitidos por esta Autoridad al municipio de Chameza identificado con Nit.: 800.086.017-6, el cual será ejecutado por este ente territorial, en donde se determinó lo siguiente:

Con respecto al incumplimiento evidenciado del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV, otorgado por parte de CORPORINOQUIA al municipio de Chámeza, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de ambiente, resolución 2086 de 2010, por riesgo ambiental de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado en visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del casco urbano del municipio de Chámeza, por riesgo.

De conformidad a la visita de control y seguimiento realizada al Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Chámeza, se procede a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010; determinando que en visita de control y seguimiento se evidencia que la PTARD del Municipio de Chámeza en los procesos de remoción de carga contaminante no está cumpliendo con la normativa respecto a la eficiencia, lo cual genera riesgo ambiental en ocasión del vertimiento sin un adecuado tratamiento previo generando riesgo al verter cargas contaminantes por debajo de la norma citada a continuación:

*Con respecto a la eficiencia del sistema de tratamiento, al compararse los valores de la eficiencia del sistema obtenida con los valores establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia que la PTARD **NO CUMPLE** con los porcentajes de remoción de carga contaminante para DB05, SST y GyA, presentando porcentajes de remoción equivalentes al 65,71% 49,01% y 43.86% respectivamente, en comparación al 80% requerido por la normatividad.*

De acuerdo a lo anterior, se determina la infracción ambiental por riesgo, en lo relacionado con los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, con base técnica verificada en los resultados de laboratorio realizados al vertimiento, procediendo a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

la Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1807 de fecha 26 de diciembre de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al Municipio de Chameza, Casanare identificado con Nit. 800.086.017-6

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas

ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.
Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. A lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por mandato constitucional, es obligación de esta Corporación, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1807 el 26 de diciembre de 2022 a través del cual se demuestra por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de control y seguimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del Municipio de Chameza, Casanare

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.22-3142 del 18 de octubre del 2022, realizó visita técnica de Control y Seguimiento el día 17 de noviembre de 2022 al municipio de Chameza, departamento de Casanare; lo anterior con el fin de verificar el estado actual de cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emitidos

por esta Autoridad al municipio de Chameza identificado con Nit.: 800.086.017-6, el cual será ejecutado por este ente territorial, en donde se determinó lo siguiente:

Con respecto al incumplimiento evidenciado del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV, otorgado por parte de CORPORINOQUIA al municipio de Chámeza, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de ambiente, resolución 2086 de 2010, por riesgo ambiental de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado en visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del casco urbano del municipio de Chámeza, por riesgo.

De conformidad a la visita de control y seguimiento realizada al Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Chámeza, se procede a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010; determinando que en visita de control y seguimiento se evidencia que la PTARD del Municipio de Chámeza en los procesos de remoción de carga contaminante no está cumpliendo con la normativa respecto a la eficiencia, lo cual genera riesgo ambiental en ocasión del vertimiento sin un adecuado tratamiento previo generando riesgo al verter cargas contaminantes por debajo de la norma citada a continuación:

Con respecto a la eficiencia del sistema de tratamiento, al compararse los valores de la eficiencia del sistema obtenida con los valores establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia que la PTARD ***NO CUMPLE*** *con los porcentajes de remoción de carga contaminante para DB05, SST y GyA, presentando porcentajes de remoción equivalentes al 65,71% 49,01% y 43.86% respectivamente, en comparación al 80% requerido por la normatividad.*

De acuerdo a lo anterior, se determina la infracción ambiental por riesgo, en lo relacionado con los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, con base técnica verificada en los resultados de laboratorio realizados al vertimiento, procediendo a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

la Corporación, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia CORPORINOQUIA, estando en termino para ello.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio al Municipio de Chameza, Casanare identificado con Nit. 800.086.017-6, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2.22.1807 de fecha 26 de diciembre de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al al Municipio de Chameza, Casanare identificado con Nit. 800.086.017-6 o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas a los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley

99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: Arnold Andres Diaz Arfunduaga- Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023